

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**El debido proceso y el principio de imperatividad en el
procedimiento especial de delitos menos graves en caso de
flagrancia**

-Tesis de Licenciatura-

Isabel de Jesús Duarte Escobar

Guatemala, octubre 2013

**El debido proceso y el principio de imperatividad en el
procedimiento especial de delitos menos graves en caso de
flagrancia**

-Tesis de Licenciatura-

Isabel de Jesús Duarte Escobar

Guatemala, octubre 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Lic. Mario Efraim López García
Revisor de Tesis	Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Luis Eduardo López Ramos

Lic. Víctor Manuel Morán Ramírez

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

Segunda Fase

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos

Lic. Víctor Manuel Morán Ramírez

Licda. Carol Yesenia Berganza Chacón

Tercera Fase

Lic. Eduardo Galván Casasola

Lic. Carlos Enrique Godínez Hidalgo

Lic. Víctor Manuel Morán Ramírez

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE IMPERATIVIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DELITOS MENOS GRAVES EN CASO DE FLAGRANCIA**, presentado por **ISABEL DE JESÚS DUARTE ESCOBAR**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **MARIO EFRAIM LÓPEZ GARCÍA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ISABEL DE JESÚS DUARTE ESCOBAR**

Título de la tesis: **EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE IMPERATIVIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DELITOS MENOS GRAVES EN CASO DE FLAGRANCIA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

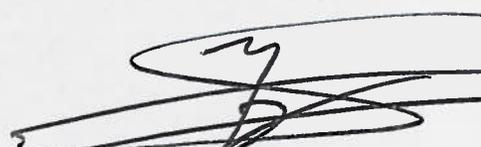
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 01 de agosto de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Lic. Mario Efraim López García
(Tutor de Tesis)

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de agosto de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE IMPERATIVIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DELITOS MENOS GRAVES EN CASO DE FLAGRANCIA**, presentado por **ISABEL DE JESÚS DUARTE ESCOBAR**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **CÁNDIDA ROSA RAMOS MONTENEGRO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ISABEL DE JESÚS DUARTE ESCOBAR**

Título de la tesis: **EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE IMPERATIVIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DELITOS MENOS GRAVES EN CASO DE FLAGRANCIA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

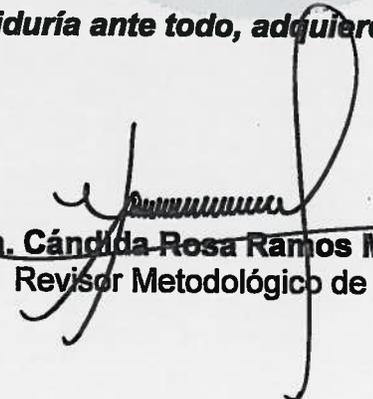
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de agosto de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **ISABEL DE JESÚS DUARTE ESCOBAR**

Título de la tesis: **EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE IMPERATIVIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DELITOS MENOS GRAVES EN CASO DE FLAGRANCIA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ISABEL DE JESÚS DUARTE ESCOBAR**

Título de la tesis: **EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE IMPERATIVIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DELITOS MENOS GRAVES EN CASO DE FLAGRANCIA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de Licenciatura.

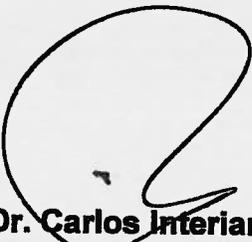
Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 04 de septiembre de 2013

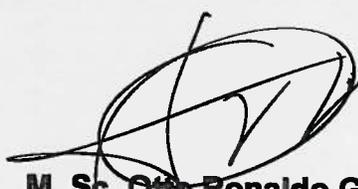
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS:

Ser supremo, creador y dador de vida.

A MIS HIJOS:

Que este triunfo sea una luz para ellos; que les ayude a alcanzar sus propias metas.

A MI NOVIO:

Julio Cesar Cifuentes Calvillo, por su apoyo incondicional y ser la persona idónea que comparte el triunfo conmigo.

A MIS CATEDRATICOS

EN GENERAL:

Quienes me brindaron sus conocimientos y amistad.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	ii
El debido proceso en materia procesal penal	1
La imperatividad en el proceso penal	18
Acuerdos Interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Publica Penal	22
El actuar del juez de paz penal en el procedimiento especial para delitos menos graves	44
Falta de regulación específica del procedimiento especial para delitos menos graves en caso de flagrancia	47
Conclusiones	49
Referencias	51

Resumen

Se realizó el estudio en la ciudad de Guatemala, concretamente analizando algunos principios del proceso penal, entre estos el debido proceso, la imperatividad y lo contenido en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, es decir, las reformas al Código Procesal Penal, Decreto 51-92, se establece que la reforma en mención generó incertidumbre en los operadores de justicia, abogados litigantes, determinándose que vulnera los derechos que le asisten al imputado pues no fue regulado un procedimiento específico para la flagrancia en los delitos menos graves, dejando a discrecionalidad del juez de paz penal, dichas decisiones.

Los actos introductorios, tuvieron su aplicación en el derecho romano, principalmente lo relativo a la denuncia, querrela, prevención policial y conocimiento de oficio, los cuales fueron considerados como formas de iniciar el proceso penal. Se desarrolló además, una síntesis del vacío legal existente en el Decreto arriba señalado, respecto a la competencia de los órganos jurisdiccionales competentes que deben conocer, tramitar y resolver en delitos menos graves en caso de flagrancia. La institución de la flagrancia, representó para los procesalistas, una importante contribución, y para los juzgadores un valioso aporte, pues generalmente

la detención y los instrumentos utilizados para la comisión del delito se presentaban conjuntamente, facilitando en todo caso la persecución penal y por ende la emisión de la sanción correspondiente.

Palabras clave

Debido proceso. Procedimientos especiales. Imperatividad. Flagrancia.

Introducción

En el presente artículo especializado, se realiza con el propósito de establecer las diferentes interpretaciones en la aplicación de la reforma al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 7-2011, principalmente por operadores de justicia entre los que se encuentran la Cámara Penal, Jueces de Paz Penal, Tribunales de Sentencia Penal, Ministerio Público a través de los agentes y auxiliares fiscales y el Instituto de la Defensa Pública Penal, a través de los defensores de oficio.

Los objetivos planteados fueron analizar los principios del debido proceso e imperatividad aplicados a los procedimientos contenidos en los delitos menos graves como consecuencia de la reforma introducida a la

normativa procesal penal vigente en Guatemala y los efectos que genera un vacío legal respecto a la flagrancia en la comisión de hechos delictivos antes señalados.

El análisis del problema, es la implementación por parte de la Corte Suprema de Justicia de un acuerdo para subsanar el error legislativo con respecto a la flagrancia y de esta manera aplicar la justicia en materia procesal penal en dichos delitos.

La importancia del estudio, se deriva en el conocimiento que deben tener los estudiantes y profesionales del derecho, principalmente los penalistas, respecto a la aplicación de la última reforma al Código Procesal penal así como en el análisis de diversos acuerdos interinstitucionales como mecanismo jurídico procesal para administrar justicia en Guatemala y de allí su importancia social y jurídica del estudio de uno de los organismos de Estado encargado de administrar justicia.

El debido proceso en materia procesal penal

Se contempla en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 12 que, “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal” con relación al debido proceso que también se encuentra contemplado en el artículo 4, del Código Procesal Penal se refiere a este principio regulando que es, “un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución, con observancia de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado”.

Cabe destacar la importancia de este principio, este procede de su carácter como un instrumento para la protección de otros principios y garantías que únicamente pueden ser restaurados a través del debido proceso, siendo este una garantía en la jurisdicción aplicada en un estado de derecho, ya que este asegura a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de

contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Oliveria, indica con relación al debido proceso que,

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales. (1987: 10)

De lo anterior se analiza que el debido proceso es constitutivo de una garantía constitucional necesaria para los actos en los cuales sean impuestas sanciones y castigos, la importancia de garantizar la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico y por ello la ciudadanía sin distinción alguna, debe gozar del máximo de garantías jurídicas en lo relacionado con las actuaciones administrativas y legales encaminadas a la observancia del debido proceso.

Fines del proceso penal

Tienen como meta alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, aplicando la ley penal al caso concreto.

Barrientos, indica con relación a los fines del proceso penal que,

... Finalidad inmediata, la averiguación, determinación y valoración de los hechos delictivos, el establecimiento en sentencia, de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde así como, la ejecución de la misma, en la finalidad mediata, el proceso penal busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social. (1999:34)

De lo anterior se establece que, este fin permite referirse al proceso penal moderno, como un mecanismo de definición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos lo que faculta implementar en ciertos casos, salidas diferentes a la de la pena para restaurar la tutela de bienes jurídicos y mantener la convivencia humana social, circunstancia que de ninguna manera afecta el hecho de que el proceso penal es el medio exclusivo para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer pena.

El artículo 5 del Código Procesal Penal, indica con relación al proceso penal que,

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma...

El principio de verdad real contemplado en el artículo citado, establece si el hecho es o no constitutivo de delito, la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia la cual conlleva la imposición de una pena y, consecuentemente la ejecución de pena, tiene como objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y además de las circunstancias en que pudo ser cometido, establecimiento de la posible participación del sindicado, luego del pronunciamiento de la sentencia respectiva, y ejecución de la misma; en este caso la víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva; el procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Formas de iniciar el proceso penal

Este da inicio desde el momento en que el juez, el Ministerio Público, o la Policía Nacional Civil tiene conocimiento de la información de la comisión de un hecho punible, lo cual puede ocurrir a través de cualquier medio, como son la denuncia, la querrela, la prevención policial, y el conocimiento de oficio; no existe una formalidad estricta, sino que los operadores de justicia, son receptivos a cualquier modo que le sirva de soporte para conocer la noticia de la comisión de un hecho delictivo,

cabe también que, la iniciación del proceso es antiformalista, pero en determinados supuestos se exige una forma determinada como en delitos privados calumnias e injurias, aquí es necesario para dar inicio al proceso, la interposición de una querrela.

Poroj, indica con relación a la forma de iniciar el proceso penal que,

Lo primero que debe de existir, es la comisión de un hecho que revista características de delito, que éste sea conocido o puesto en conocimiento de la policía, del ente fiscal o del órgano jurisdiccional que puede ser un Juez de Paz o bien un Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. (2007:155)

La denuncia

Es la puesta en conocimiento ante el Ministerio Público, Organismo Judicial o autoridades policiales, de la comisión de un hecho que, en opinión del interponerte reviste las características de punible, la legitimación la tiene cualquier persona por cualquier hecho punible que sea de su conocimiento no existiendo ningún requisito de interés o vinculación con los hechos denunciados.

Florián, citado por Valenzuela indica que denuncia es,

El derecho romano contenía la *postulatio*, consistente en que el acusador solicitaba del magistrado aceptara la formación de un proceso y se formulara acusación, señalándose el hecho delictivo y mencionándose al autor del acto. El magistrado procedía a registrar esa denuncia y para el caso que fueran varios los acusadores se aplicaba la *divinatio*, o sea la actual unificación de personería (2003:162)

La denuncia, constituye una forma de iniciar el proceso penal y no requiere de ningún tipo de formalidad, puede hacerse por escrito o verbalmente, incluso por vía telefónica o similar, no se requiere la presencia de abogado y puede ser interpuesta por menor o por incapaz, además el interponente deberá ser identificado. Según lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal.

La querrela

La querrela, es un acto de ejercicio de la acción penal mediante el cual el interponente adquiere en el proceso la calidad de parte, a diferencia de la denuncia, la querrela si debe cumplir ciertas formalidades señaladas en el artículo 302 del Código Procesal Penal, se presentarán por escrito, ante el juez que controla la investigación y deberá contener todos los datos señalados en la ley, ya que si faltare algún requisito, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuere un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.

Poroj, citando a Gimeno indica con relación a la querella que,

Es un acto procesal de postulación, que asiste al ofendido o a cualquier sujeto del derecho con la capacidad necesaria, mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional competente la iniciación del procedimiento y la adquisición del querellante de la cualidad de parte acusadora. (2007:164)

La querella, en delitos de acción privada de acuerdo al Manual del Fiscal (2000:191), es para los delitos que se encuentran señalados en el artículo 24 quáter del Código Procesal Penal, en estos casos sólo están legitimados para interponerla el agraviado conforme lo establecido en el artículo 116 del Código Procesal Penal, la querella se interpone ante el tribunal de sentencia competente y se aplica el procedimiento específico de delitos de acción privada. En este proceso el Ministerio Público no tiene ninguna intervención, salvo en lo relativo a la investigación preliminar y al patrocinio del querellante sin medios económicos, como lo establece el artículo 539 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la querella en delitos de acción pública para delitos señalados en el artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, o delitos de acción pública dependientes de instancia de parte, señalados en el artículo 24 ter del Código Procesal Penal, en estos casos puede querellarse el agraviado, como lo establece el artículo 116 y 117 del mismo código. De acuerdo al Manual del Fiscal (2000:191), este tipo de querella se interpone ante el Juez de Primera Instancia, quién debe

remitirla inmediatamente, junto con la documentación presentada, al Ministerio Público. La querrela puede ser la primera noticia de un hecho delictivo o puede presentarse en un proceso ya iniciado por el Ministerio Público.

Prevención policial

Es un escrito en el cual se documenta un hecho delictivo, por parte de la Policía Nacional Civil, en el que se detallan las diligencias practicadas, debe constar en el mismo, el día en que se efectuó, circunstancias útiles para la investigación, constancia de las informaciones recibidas en el momento de levantamiento de dicha prevención, y firma del oficial que dirige la investigación, así como de las personas que hubieren intervenido en dichos actos o que hayan dado información sobre el mismo.

El Manual del Fiscal, indica con relación a la Prevención Policial que,

Es la notificación e inmediata que deben hacer las distintas fuerzas de policía, al Ministerio Público, en el momento en el que tengan noticia de la comisión de un hecho punible, la misma puede originarse por la presentación de una denuncia por particulares ante la policía y por conocimiento de oficio de un hecho, como resultado de la labor preventiva o de investigación de las fuerzas de seguridad. (2000: 191)

Con relación a todas las formas relacionadas de iniciar el proceso penal, la prevención policial es la más importante, cuando se trate de delitos menos graves en caso de flagrancia, porque ésta sirve de base para que el imputado sea escuchado inmediatamente ante el juez, y así poder dilucidar su situación jurídica, como se dijo anteriormente el procedimiento a utilizar en procesos de delitos menos graves en caso de flagrancia si está regulado en acuerdos interinstitucionales, celebrados entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, y no en una norma ordinaria, en el presente caso el Código Procesal Penal, tramitándose o aplicándose el procedimiento especial de delitos menos graves, que establece el artículo 465 Ter., del Código Procesal Penal, violentándose de esa forma el debido proceso y el principio de imperatividad.

De conformidad con lo anterior, como lo establece el acuerdo de instrucción general, del Ministerio Público, para aplicar las reformas al Código Procesal Penal, derivadas del decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, en su numeral 10, indica: Aplicación al procedimiento para los delitos menos graves, y el numeral 10.3 indica: se aplicará el procedimiento para delitos menos graves en todos aquellos casos cuya pena de prisión no supere los cinco años, ante los juzgados de paz que se les haya conferido competencia, y para el efecto aplicará las siguientes directrices, cuando se trate de una detención en flagrancia, la

audiencia se llevará a cabo de inmediato, debiendo el fiscal, si no ha aplicado una medida desjudicializadora al proceso o el procedimiento simplificado, debe presentar la acusación en forma oral, ofrecer la prueba para juicio y solicitar al juez que cite a las partes a juicio. Si existe peligro procesal requerirá prisión preventiva o medida de coerción adecuada según las circunstancias.

Conocimiento de oficio

Cuando ocurre que los Jueces de Paz, el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil, sin requerimiento alguno, tienen conocimiento personal o directo de la comisión de un hecho sancionable, se conoce que lo saben de oficio, obligándose a iniciar la averiguación, practicando las diligencias que determinen el proceso, este conocimiento de oficio, puede provenir de múltiples vías aunque las más frecuentes serán los medios de comunicación y delitos cometidos en el marco de un proceso.

El Manual del Fiscal, indica con relación al conocimiento de oficio que,

El Ministerio Público, por mandato legal se obliga a promover e iniciar la persecución penal en cuanto tenga conocimiento de un hecho que reviste las características de delito, aunque no sea por denuncia, querrela o prevención policial. Con relación al principio acusatorio, esta facultad del Ministerio Público no es extensible al juez de primera instancia, en aquellos casos en los que un juez tenga conocimiento de un hecho delictivo deberá, actuar como cualquier ciudadano, interponer la denuncia ante el Ministerio Público. (2000: 192)

Para el efecto, el Código Procesal Penal, también regula otra forma de promover el proceso penal, misma que se conoce como conocimiento de oficio y en esta como su nombre lo indica por razón de oficio le corresponde al Ministerio Público, tomar conocimiento de la comisión de un hecho punible, con el propósito de impedir que produzca consecuencias ulteriores, básicamente, en lo relativo a la investigación.

El Ministerio Público como ente encargado de la investigación penal

La acción penal por delitos de acción pública, corresponde al Ministerio Público, es una obligación esencial y un deber del Estado de perseguir los delitos que afecten intereses públicos, es importante expresar que todo delito de acción pública transgrede el orden jurídico y afecta la estabilidad y seguridad de los ciudadanos, altera el orden establecido y amenaza bienes y derechos que a la sociedad le interesa asegurar y resguardar, produce un daño público y crea la necesidad de la sanción. Con relación a la función del Ministerio Público, el artículo 107 del Código Procesal Penal, establece que,

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme a las disposiciones de este código, tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil, en su función investigativa dentro del proceso penal.

Al analizar el artículo relacionado se determina que, el ejercicio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones del Código Procesal Penal, tendrá a su cargo el procedimiento de la fase preparatoria, fase intermedia, y la fase del debate oral y público, además la dirección de la policía nacional civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

Albeño, indica con relación al Ministerio Público y su actuar, dentro del proceso penal guatemalteco que,

La actividad del Ministerio Público, descansa sobre tres aspectos, en su Actividad Inquirente esta actividad es observada en el procedimiento preparatorio, cuyo objetivo es encontrar elementos para formular la acusación al concluir el mismo. En su actividad de persecución o requirente, esta se observa cuando el Ministerio Público formula la acusación, al encontrar elementos para la persecución penal del sindicado, dando inicio con ello a la fase intermedia y en su Actividad de Realización de los Resultados obtenidos es la que se dan en la ejecución de las sanciones. (2001:70)

En relación al párrafo anterior se establece que, al Ministerio Público le corresponde ejercer la investigación en los delitos de acción pública, de los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, y los delitos de acción privada, este último cuando el agraviado carece de medios económicos, para hacerlo podrá solicitar el patrocinio del Ministerio Público, su actuación debe versar sobre el descubrimiento de la verdad, concretando sus actos a un criterio objetivo, como lo establece el artículo 108 del Código Procesal Penal, “En el ejercicio de su función,

el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Debe formular los requerimientos y solicitudes conforme a este criterio, aún en favor del imputado”.

Cabe resaltar que la aplicación práctica de la objetividad, es una garantía especialmente para el Estado, pues el Ministerio Público actúa en su representación cuando se refiere a hechos delictivos y la objetividad debe ser una efectiva investigación, para considerar la posible participación del imputado y por otra parte, al realizar la investigación no se encuentren suficientes elementos de convicción, el representante del Ministerio Público deberá solicitar a favor del imputado , vencido el plazo, el sobreseimiento del proceso.

El Ministerio Público y su actuación en la fase preparatoria en el proceso penal

La fase preparatoria es con la que da inicio el proceso penal, es cuando el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil, tienen noticia e información de un hecho delictivo, generalmente reciben una información muy limitada, aun cuando hubiese un imputado plenamente identificado y presente, no sería posible juzgarlo por faltar demasiados

elementos, por ello y por la exigencia de averiguar la verdad como uno de los fines del procedimiento de la fase preparatoria, se hace necesaria una investigación; como lo establece el artículo 309 del Código Procesal Penal, con relación a procedimiento preparatorio “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal”.

Con relación a esta fase el Ministerio Público debe practicar la investigación recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si este es delictivo y en su caso, quién participó en su comisión, para que en su oportunidad, se formule requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de este una decisión judicial. Dentro de su actividad el Ministerio Público debe recolectar no solo los medios de investigación de cargo sino también los de descargo, siendo obligado que deba de observar los principios de objetividad y de imparcialidad, por ello y por la exigencia de averiguar la verdad como uno de los fines del procesal penal, se hace necesaria una investigación, cuidando no se violenten garantías constitucionales y decidir la situación personal del imputado.

Valenzuela, indica con relación a la fase preparatoria que,

... Es la fase en que han de adquirirse las pruebas que permitan el proceder judicial en forma positiva o negativa, o, se dé el curso a la actividad respectiva de juzgamiento completo o suspensión o cese por sobreseimiento o por archivarse la petición que, siendo por ejercicio de la acción pública, debe requerir el Ministerio Público o, en acción privada, el querellante exclusivo. (2003: 223)

Cuando el Ministerio Público, considera tener información suficiente sobre la participación de una persona en un hecho criminal y datos reales y evidentes congruentes con una hipótesis fundamentada, puede solicitar al juez contralor de la investigación una orden de aprehensión, así como también la Policía Nacional Civil, con relación al artículo 257 del Código Procesal Penal, puede aprehender a una persona en caso de flagrancia o en contra de la persona claramente determinado, o cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito por unos hechos claramente establecidos y por la comisión real de un ilícito penal, y una vez puesto a disposición de las autoridades competentes el imputado se convierte automáticamente en procesado, y el proceso se dilucida entre los sujetos procesales tales como juez, Ministerio Público, abogado defensor, agraviado y sindicado.

El Ministerio Público y su actuación en la fase intermedia del proceso penal

En el procedimiento de la fase intermedia del proceso penal, inicia con la presentación del requerimiento por parte del Ministerio Público.

Albeño, indica con relación a la fase intermedia que,

La fase intermedia, constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, el control de esos actos conclusivos de la investigación los realiza el juzgado competente para ello. (2001:106)

De lo anterior, esta fase intermedia del proceso penal, el Ministerio Público tiene que concluir en definitiva la fase preparatoria, y puede solicitar al juez contralor de la investigación el sobreseimiento de la causa, la clausura provisional del proceso penal o formular acusación. Cabe resaltar que cuando el juez decide el sobreseimiento del proceso, es porque estima que no existe fundamento para promover el juicio oral del imputado o falta alguna de las condiciones para la imposición de alguna pena o cuando no exista evidencias de descargo a favor del imputado; en cuanto a la clausura provisional, tanto el juez, el Ministerio Público o el abogado defensor pueden solicitarla, cuando consideran que hacen falta medios de investigación que hagan viable la formulación de la acusación, y que posteriormente pueden ser incorporados al proceso. En cuanto al requerimiento de la acusación por parte del Ministerio Público,

es cuando se tienen los medios de convicción para creer que la persona acusada es responsable del hecho ilícito por el cual será llevada a juicio oral y público.

El Ministerio Público y su actuación en la fase del juicio oral

En esta fase el Ministerio Público, propone sus medios de prueba y la misma es reproducida en el debate discutiéndola para que exista un auténtico contradictorio, de naturaleza pública en donde la inmediación, la oralidad y la publicidad tienen su efectivo cumplimiento salvo excepciones establecidas en la ley, en este caso el Ministerio Público presenta su acusación y pretende probar la culpabilidad del acusado, para lograr una sentencia condenatoria, mientras que la defensa técnica del acusado probará su inocencia, y el juez unipersonal de sentencia o en su caso el tribunal de sentencia, dictaran luego de analizar los medios de prueba que aporten las partes una sentencia la cual puede ser condenatoria o absolutoria.

Villalta, indica con relación a la fase del juicio oral que,

La verdad de los hechos en el juicio oral y el contexto de la inmediación exige una audiencia, la presencia de las partes, la presencia de la prueba en un momento y lugar determinado, esta es la condición y a la vez la limitante de la construcción de la verdad en el juicio oral, sobre esta condición y limitante de la presencia real de la prueba en el juicio oral dirige a un nuevo aspecto, cual es la verdad procesal como algo contingente y producto del debate, básicamente una verdad producto de la oposición generada en un marco previamente reglado. (1998:478)

El tratadista citado, hace referencia a una de las etapas del proceso penal como lo es el juicio oral o debate, mismo que tiene como propósito esencial definir la situación jurídica del acusado y por parte del tribunal de sentencia emitir la correspondiente resolución que puede ser condenatoria o absolutoria.

Básicamente, uno de los objetivos primordiales del proceso penal es la averiguación de la verdad y se debe establecer la verdad real, la que le consta al sindicado, agraviado u otras personas, la verdad histórica las que relatan los testigos durante la tramitación del proceso y la verdad procesal que es la percepción que llega a los sentidos de los jueces del tribunal de sentencia penal y de allí la importancia jurídica, de la verdad de los hechos.

La imperatividad en el proceso penal

Una de las premisas para vivir en un verdadero Estado democrático, conlleva en un primer plano, la existencia del Estado de Derecho, es decir la existencia de un ordenamiento jurídico legal que garantice el pleno reconocimiento y respeto de los derechos y garantías constitucionales donde la ley y la organización propia del Estado dote al ciudadano de todos los mecanismos que garanticen y tutelen sus

derechos; el Estado de Derecho debe enlazarse con los derechos humanos con el reconocimiento de las garantías y libertades fundamentales cuyo fundamento es la dignidad del ser humano, en tal interrelación destaca la existencia de una regulación tanto sustantiva como adjetiva, la primera obedece a la necesidad del reconocimiento enunciativo tanto en la legislación interna constitucional, como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el propio estado sea parte.

En este sentido la Constitución Política de la República de Guatemala, determina la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos sobre el derecho interno. Y por la parte adjetiva existen los mecanismos internos e internacionales a través de los cuales sean exigibles los derechos, garantías y libertades ya indicadas, desde los que van dentro de los propios juicios, como garantías del debido proceso y otros específicos como del amparo.

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de la verdad, la determinación del responsable del hecho ilícito y la pena a imponer que determina en la sentencia, para lograr esto el proceso penal posee un procedimiento que es el mecanismo que se realiza. Con relación a la imperatividad en el proceso penal, el artículo 3 del Código Procesal Penal establece que, “los tribunales y los sujetos procesales no podrán

variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”; y hoy en día queda determinado por medio de Acuerdos Interinstitucionales, celebrados entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, que el mismo procedimiento especial para procesos de delitos menos graves regulado en el artículo 465 ter del Código Procesal Penal, se debe aplicar a los procesos de delitos menos graves en caso flagrancia; este procedimiento especial suple la falta de regulación de un procedimiento específico en el Código Procesal Penal, siendo que los Acuerdos Interinstitucionales no tienen categoría de ley ordinaria, por lo que se evidencia la vulnerabilidad al principio de imperatividad y al debido proceso.

De lo anterior se establece, que en este procedimiento los mismos jueces que conocen un caso concreto lo inician y hasta su finalización, no existen las etapas procesales, se presenta un acto conclusivo, en este caso la formulación de la acusación, sin haber decretado previamente el auto de procesamiento, o es decir no hay persona ligada al proceso penal, de tal manera que se vulnera el principio del debido proceso. Con relación al Auto de procesamiento el artículo 320 del Código Procesal Penal, establece que,

Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que contrala la investigación emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere; solo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quién se emita. Y podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando la audiencia.

Son diversas las resoluciones que emite el juez en materia penal, sin embargo, después de haber escuchado al sindicado y cuando dicho funcionario judicial presuma de la participación activa de dicha persona, puede ligarlo a proceso y para el efecto emite la resolución denominada auto de procesamiento.

Procedimientos específicos

En la legislación adjetiva, Código Procesal Penal se encuentra los siguientes procedimientos específicos siendo estos, procedimiento abreviado, procedimiento especial de averiguación, juicio por delito de acción privada, juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, y juicio de faltas.

Los procedimientos antes señalados, constituyen alternativas para resolver la situación jurídica de una persona sin necesidad de agotar las etapas del proceso penal.

Acuerdos Interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Publica Penal

Derivado a las reformas al Código Procesal Penal, contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de República, mismas que constituyen un medio para facilitar el acceso a la justicia de los guatemaltecos y propiciar la eficiencia del proceso penal, las instituciones, Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal, establecen la importancia de constituir una herramienta para el proceso de fortalecimiento al sistema acusatorio, que permitan el ejercicio de una acción penal oportuna y por ende de una aplicación inmediata para atender como principio fundamental el acceso a la justicia, de un proceso judicial sin ninguna preferencia, dándole énfasis al principio de igualdad. La Constitución Política de la República en el artículo 203, indica con relación a la Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar que, “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República” siendo entonces obligación del Estado de garantizar una serie de derechos con el objetivo de cumplir con el mandato constitucional.

El Decreto 7-2011 del Congreso de la República, establece la obligatoriedad hacia el Organismo Judicial, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal de celebrar Acuerdos Interinstitucionales, y para el efecto se cuenta con los Acuerdos números 26-2011, 29-2011 y 58-2012.

Procedimiento para delitos menos graves, según el Decreto 7-2011

Previo a desarrollar el procedimiento especial para delitos menos graves, regulado en el artículo 465 ter., del Código Procesal Penal, es necesario indicar el significado de las instituciones jurídicas que se tratan, Barrientos (1998: 48), indica con relación a delitos menos graves que “Son aquellos que el límite máximo de la pena con que está sancionado el delito concreto, no exceda de los cinco años”.

El artículo 465 Ter., del Código Procesal Penal, indica con relación a los delitos menos graves que, “... delitos sancionados en el código penal con pena máxima de cinco años de prisión.”, siendo los que regula el decreto 17-73 Código Penal y otros contenidos en leyes especiales.

Además, el procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial, que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el código penal con pena máxima de cinco años de

prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz penal, la implementación de los procedimientos para delitos menos graves en los juzgados de paz penal, debe tomarse en consideración que de conformidad con el artículo 14 del decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, el procedimiento de delitos menos graves entrará en vigencia en forma progresiva en los juzgados de paz a los que se haya otorgado competencia de conformidad a disposiciones operativas que de forma tripartita, contenida en acuerdos interinstitucionales celebrados entre la Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal.

Acuerdo interinstitucional número 26-2011

El Acuerdo Interinstitucional número 26-2011, para la Determinación Gradual de la Circunscripción Territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves, por los juzgados de paz de conformidad con las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala y su incorporación por la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, y acuerdos interinstitucionales números 26-2011 y 29-2011, mediante los cuales se acuerda la creación del juzgado primero pluripersonal de paz penal del municipio y

departamento de Guatemala, creación por fusión, los juzgados primero y quinto de paz penal del municipio y departamento de Guatemala, se fusionan para la creación del juzgado que se denomina, Primero pluripersonal de paz penal del municipio y departamento de Guatemala.

Acuerdo interinstitucional número 29-2011

Las reformas al Código Procesal Penal, contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, tienen como finalidad el acceso a la justicia y sobre todo la eficiencia del proceso penal, para dar cumplimiento al mandato constitucional y las garantías procesales, contenidas en el Decreto 51-92 del Congreso de la República. Asimismo, con la finalidad de asegurar una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, se procedió en el artículo 1 del Acuerdo 29-2011 clasificar los delitos y la competencia, misma que se estableció de la siguiente manera:

Delitos menos graves: son delitos menos graves, aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específico.

Delitos graves: son delitos graves cuya pena es mayor de cinco años, de prisión y que no sean de mayor riesgo, según lo establece el artículo 3 de la Ley de Competencia de proceso de mayor riesgo. Delitos de mayor riesgo: son delitos de mayor riesgo todos los contenidos en el artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República.

La disposición legal indicada, determina que los delitos menos graves regulados en la ley penal y leyes penales especiales, son competentes para conocer los jueces de paz. En los delitos graves, son competentes para conocer los jueces de sentencia de forma unipersonal y en los delitos de mayor riesgo son competentes para conocer los tribunales de sentencia penal, cuando no exista requerimiento de fiscal y los tribunales de sentencia penal, cuando medie requerimiento fiscal y sea otorgada la competencia por la Cámara Penal. Por lo tanto, la clasificación de delitos y la competencia se establece mediante un acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo interinstitucional número 58-2012

De conformidad con el Acuerdo Interinstitucional número 58-2012, se determina la creación del juzgado primero pluripersonal de paz penal del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala e indica que la distribución de las causas serán de manera alterna y equitativa entre cada uno de los jueces por el Centro Administrativo de Gestión Penal. Un mismo caso no podrá ser conocido por más de un juez, que resolverá conforme al sistema de gestión por audiencias, aplicando los principios de oralidad, inmediación, continuidad y celeridad. Los jueces que

integran el juzgado primero pluripersonal de paz penal del municipio de Guatemala departamento de Guatemala, cuentan con el apoyo común y directo del personal auxiliar que actualmente conforma cada juzgado de paz penal que se fusiona y coordinan entre sí la utilización de espacios físicos del juzgado, el secretario o gerente administrativo del despacho judicial, debe organizar al personal auxiliar de servicios comunes.

Con relación a la competencia, el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, número 58-2012 en el artículo 4, se regulan los juzgados primero y quinto pluripersonal de paz penal del municipio de Guatemala y departamento de Guatemala, además de mantener la competencia de los juzgados que se fusionan establecidos en los acuerdos que los crean, conocerán del procedimiento para delitos menos graves de la causas generadas en la ciudad capital de Guatemala.

De conformidad a lo anterior se establece, que en este procedimiento, los mismos jueces que conocen un caso concreto lo inician, y hasta su finalización, no existen las etapas procesales, se presenta un acto conclusivo, en este caso la formulación de acusación, sin haber decretado previamente el auto de procesamiento, o es decir no hay persona ligada al proceso penal, de tal manera se violenta el principio del debido proceso. Con relación al auto de procesamiento, el artículo 320 del Código Procesal Penal, establece que,

Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que contrala la investigación emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere; solo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quién se emita. Y podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando la audiencia.

Se aplica el procedimiento para delitos menos graves en todos aquellos casos cuya pena de prisión no supere los cinco años, ante los juzgados de paz que se les haya conferido competencia, y para el efecto aplicará las siguientes directrices: cuando el fiscal considere que debe solicitar la aplicación de una pena en delitos menos graves, y haya concluido su investigación, presentará la acusación al juzgado de paz de la localidad, para que se proceda a la citación de las partes a la audiencia de conocimiento de cargos, la cual debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a la presentación de la acusación.

Con la presentación de acusación puede requerir orden de aprehensión, cuando exista peligro de fuga o de obstrucción a la verdad, debiendo acreditar dichos extremos en su petición. Si el imputado no se presentare a la audiencia de conocimiento de cargos, el fiscal solicita que se decrete la rebeldía y solicitará la orden de aprehensión. En los casos donde el imputado no se encuentre detenido, celebrada la audiencia de conocimiento de cargos, si el juez decide abrir el juicio, el fiscal solicitará la aplicación de medidas de coerción adecuadas, ofrecerá la prueba para el juicio y solicitará al juez señalar audiencia para debate

dentro de los veinte días siguientes. Cuando la defensa del imputado haya hecho uso de su derecho a ofrecer prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 ter, numeral 2°. Inciso “d” Las pruebas de la defensa cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgador por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante. El fiscal debe durante los cinco días previos a la realización del debate, imponerse acerca de la prueba de descargo y realizar las investigaciones pertinentes para su refutación. El fiscal es responsable de llevar la prueba a juicio en el día y hora señalada para el debate.

Cuando se trate de una detención en flagrancia, la audiencia se llevará a cabo de inmediato, debiendo el fiscal, si no ha aplicado una salida alterna al proceso o el procedimiento simplificado, presentar la acusación en forma oral, ofrecer la prueba para juicio y solicitar al juez que cite a las partes a juicio. Si existe peligro de fuga requerirá prisión preventiva o medida de coerción adecuada según las circunstancias.

Cabe resaltar que, no existe procedimiento específico para aplicar a delitos menos graves en caso de flagrancia, por lo que, con los Acuerdos Interinstitucionales celebrados entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, siendo que estos no tienen categoría de ley ordinaria se consideran necesario

implementar las reformas indicadas desde la óptica de un medio para la solución más justa del conflicto, y dotar de líneas orientativas a jueces, fiscales y defensores públicos, con el objetivo de hacer efectivas las mismas y alcanzar la coherencia en la aplicación del derecho, debiendo garantizar y facilitar el derecho de la víctimas y de todo sujeto procesal, en la interpretación consensuada con las instituciones involucradas, respetando la autonomía e independencia de las funciones propias de éstas de acuerdo a la competencia delegada en cada uno de sus representantes.

Procedimiento especial para delitos menos graves

Una vez celebrado el Acuerdo marco interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, de fecha 31 de agosto del año dos mil diez, para viabilizar la aplicación y administración de justicia en materia penal, la Corte Suprema de Justicia establece el procedimiento para delitos menos graves de la siguiente manera.

El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado. Audiencia de conocimiento de cargos, esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días de presentada la

acusación o querrela, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera.

El procedimiento da inicio con, la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público, o sea la querrela de la víctima o agraviado, se señala audiencia dentro los 10 días de presentada la acusación o querrela, el juez convoca al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, en estos casos, si fuere acreditado por la víctima que el imputado se oculte, el juez sin declaración previa puede ordenar su detención, en este caso la audiencia se verificará dentro las 24 horas en que sea aprehendido el sindicado convocando a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 160 del Código Procesal Penal, indicando que la acusación o querrela se encuentra a disposición del juzgado para ser consultada.

En la audiencia el juez de paz concede la palabra en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento, luego al acusado y a su defensa para que ejerzan el control sobre el requerimiento, es el momento en que el juez decide, como puede desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo, aquí finaliza el proceso, en el caso que el juez abra a juicio, estableciendo los hechos de la imputación a solicitud del Fiscal, de la

aplicación de alguna medida de coerción, el juez da intervención al querellante adhesivo y el defensor para que se pronuncien asegurando el contradictorio.

Conforme a lo anterior, el juez decide sobre la medida de coerción, el juez pronuncia que abre a juicio, concede nuevamente la palabra a los intervinientes a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba ilícita, legal, pertinente o idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria, debate; el juez señala dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba.

Seguidamente, el Juez de Paz decide sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando fecha y hora de debate oral y público, las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, será comunicada al juzgado por lo menos 5 días antes de la audiencia de juicio, donde son puestas a disposición del fiscal o querellante, a solicitud de uno de los sujetos procesales, se ordena al juez de paz más cercano esto en atención al lugar donde resida la persona quién deba declarar que practique una diligencia de prueba anticipada, para ser valorada en el debate, la defensa no está obligada a ofrecer prueba, sin embargo, si es requerido por el fiscal o la víctima, si debe hacerlo hasta con 5 días de anticipación a la fecha del juicio y basta con el simple

listado de los medios de prueba que se proponen por escrito ya sea por la vía fax o por correo electrónico.

Procedimiento para delitos menos graves cometidos en flagrancia

De conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 12, el proceso penal da inicio, cuando las fuerzas de seguridad pública, ha aprehendido al sindicado por haber cometido un delito en flagrancia, dentro de las 24 horas de la detención del sindicado de conformidad al interrogatorio a detenidos o presos, en la que se realiza la indicación de la formulación de cargos por lo cual se debe convocar al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, en la audiencia el juez de paz concede la palabra en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento.

Posteriormente, el acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento, el juez de paz decide cómo puede desestimar la causa por no poderse proceder, no constituir delito o no tener la posibilidad de participación del imputado en el mismo, sí se abre a juicio, se establecen los hechos de la imputación, en el caso que el juez abra a juicio, estableciendo los hechos de la imputación a solicitud del

Fiscal, de la aplicación de alguna medida de coerción, el juez da la intervención al querellante adhesivo y el defensor para que se pronuncien asegurando el contradictorio.

Asimismo, el juez decide sobre la medida de coerción, al abrir a juicio, concede nuevamente la palabra a los intervinientes a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba ilícita, legal, pertinente o idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria, debate.

El juez contralor deberá señalar dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba, y es éste quien decide sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando fecha y hora de debate oral y público, las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, se comunica al juzgado por lo menos 5 días antes de la audiencia de juicio, donde son puestas a disposición del fiscal o querellante, a solicitud de uno de los sujetos procesales, se puede ordenar al juez de paz más cercano esto en atención al lugar donde resida la persona quién deba declarar que practique una diligencia de prueba anticipada, para ser valorada en el debate, la defensa no está obligada a ofrecer prueba, sin embargo, si es requerido por el fiscal o la víctima, si debe hacerlo hasta con 5 días de anticipación a la fecha del juicio y basta

con el simple listado de los medios de prueba que se proponen por escrito ya sea por la vía fax o por correo electrónico.

Ante la falta de regulación específica del procedimiento para delitos menos graves en caso de flagrancia, los operadores de justicia en materia penal, coinciden en que las reformas de una norma siempre traerán ventajas para algunos y desventajas para otros, en ese sentido los jueces que deben conocer, tramitar y resolver los procedimientos para delitos menos graves, consideran que desde un juzgado de paz y ante disposiciones de acuerdos y circulares mismos que no tienen categoría de ley ordinaria, se pone en riesgo y en peligro el debido proceso atentando contra las personas señaladas de la comisión de un hecho delictivo, derivado de la indefensión de estos y de la tramitación de los procesos penales respectivos.

Las reformas introducidas al Código Procesal Penal, tienen como objetivo la aplicación práctica del principio de celeridad tomando en cuenta la diversidad de procesos que se tramitan y el poco personal con que se cuenta de los operadores de justicia, por consiguiente, se han reducido los plazos en algunas etapas procesales y ello ha facilitado la aplicación de justicia, sin embargo para dicha aplicación es fundamental hacer referencia de la no existencia del procedimiento específico o disposiciones legales con categoría de ley ordinaria, certeras ya que

introducen una reforma al Código Procesal Penal, donde se obvió la flagrancia en los delitos menos graves, es decir, regularon el procedimiento especial pero a través de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia y no como reforma plena en el Código.

Además la Corte Suprema de Justicia emite un acuerdo específicamente el número 29-2011 que tiene como objeto clasificar los delitos y la competencia para dichos juzgados. Asimismo se debió emitir un Acuerdo Interinstitucional entre varias instancias con el propósito de coordinar acciones entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, para la aplicación práctica principalmente en el procedimiento especial de delitos menos graves en caso de flagrancia y de esta forma promover la administración de justicia.

Procedimiento para delitos menos graves y el desarrollo del debate oral y público

Dicha audiencia da inicio, en la cual deben estar presentes los sujetos procesales con sus respectivos medios de prueba. El juez procede a la identificación de la causa y advertencias preliminares de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código Procesal Penal vigente.

Seguidamente el juez escucha los alegatos de apertura, de cada uno de los inconvenientes en el debate en su orden, fiscal, víctima, querellantes adhesivo, defensor y si hubiere tercero civilmente demandado. A continuación se realiza el diligenciamiento, mediante el examen directo y contra examen de testigos y peritos, incorporando además la prueba documental y material de conformidad con las reglas de oralidad del proceso penal, la prueba se ofrece en el orden siguiente, fiscal, víctima, defensor y si hubiere tercero civilmente demandado.

A continuación, se presenta la exposición de alegatos finales de cada uno de los intervinientes a debate, correspondiéndole al juez fijar tiempo a los alegatos cuando se exceda de la intervención alguno de los sujetos procesales presente.

Una vez finalizada la exposición el juez dicta la resolución en la misma audiencia, para lo cual el juez tiene limitado ausentarse de la sala de audiencias. Al emitir la sentencia condenatoria y dictado el fallo en forma oral, el juez de sentencia unipersonal o del tribunal de sentencia según el caso concederá la palabra a la víctima si esta se encuentra presente para que se pronuncie sobre si ejercitara la acción de reparación y si la respuesta fuere afirmativa, convocara a una audiencia que se llevara a cabo al tercer día con la finalidad de efectuar el procedimiento de reparación digna.

Los diversos decretos que contiene reformas al Código Procesal Penal vigente en Guatemala y los acuerdos interinstitucionales celebrados entre Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, constituyen la normativa aplicable en los órganos jurisdiccionales en materia penal, para delitos menos graves y en flagrancia, delegándole al juez de paz la competencia para conocer, para tramitar y para imponer sanciones al respecto, así como al tribunal de sentencia penal, para proceder de conformidad con la clasificación contenida en el Acuerdo 29-2011, que por diversas razones no se contemplaron en la norma procesal Código Procesal Penal, arriba señalada no garantizando el debido proceso como uno de los pilares fundamentales del organismo Judicial, establecido en la Constitución Política de la República.

Una vez celebrados los acuerdos interinstitucionales, básicamente para determinar la circunscripción territorial de la aplicación del procedimiento arriba indicado para lo cual fue necesario la creación del juzgado primero pluripersonal de paz penal del municipio y departamento de Guatemala, estableciendo que la creación fue por fusión ya que los juzgados primero y quinto de paz penal, se fusionaron y se denominaron primero pluripersonal de paz penal, estableciendo la competencia de los órganos jurisdiccionales fusionados.

Con respecto al Acuerdo Interinstitucional número 26-2011, mismo que tiene por objeto determinar la circunscripción territorial de aplicación del procedimiento para delitos menos graves antes los jueces de paz, dando cumplimiento de esta manera a las reformas introducidas a la ley adjetiva, objeto de análisis y principalmente al Decreto 7-2011 del Congreso de la República.

El órgano jurisdiccional competente, en materia territorial arriba señalada es el juzgado de paz penal del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, quien deberá conocer en caso de flagrancia, tomar la primera declaración, dictar medidas de coerción y las salidas alternas que se planteen y estimen convenientes y en su caso fijar un plazo al Ministerio Público para la presentación de la acusación y conocer de las querellas y acusaciones por delitos menos graves y sustanciar el proceso respectivo, así como continuar el trámite de las actuaciones remitidas por los jueces del turno nocturno iniciadas por flagrancia.

Los aspectos procesales antes mencionados, requieren un análisis profundo, tomando en consideración que las reformas contenidas en decretos legislativos, la celebración de acuerdos interinstitucionales y los acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia constituyen una limitante al debido proceso y por ende al principio de imperatividad ya

que el organismo legislativo tiene la competencia para reformar las leyes se deberían de hacer estudios serios para que en una norma específica se pudiera contemplar y los operadores de justicia y por ende la población guatemalteca, tuvieran las herramientas necesarias para administrar justicia pronta y cumplida.

La imperatividad en el procedimiento especial para delitos menos graves

La legalidad representa uno de los conceptos puros del pensamiento jurídico y en materia procesal penal, se considera como el principio rector, es decir, toda la actuación debe enmarcarse dentro de la normativa vigente.

Berducido, indica con relación a legalidad que,

La noción de legalidad significa, en el sentido más amplio y general existencia de leyes y sometimiento a las mismas de los actos de quienes les están sometidos. Por eso se dice, que el derecho cristaliza en un sistema de legalidad y la legalidad es una forma de manifestación del derecho, la forma por la cual este, se hace patente al jurista. (1999:1)

El jurista en mención señala, que la legalidad responde a postulados y situaciones históricas y vigentes y que su aplicación práctica pertenecen a las leyes inalterables por lo que corresponde la comprensión de una realidad política y jurídica y allí es donde el derecho se configura como

un sistema de legalidad, ya que se basa en una norma fundamental en la que derivan todas las demás, es decir, el orden jurídico que prevalece es desde la Constitución a las leyes ordinarias.

El marco jurídico vigente en Guatemala, establece en el artículo 3 del Código Procesal Penal. Con relación a la imperatividad que, “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.”

Constituye una garantía procesal, para toda persona vinculada a un proceso penal, mediante la cual se establece que los tribunales y los sujetos procesales no pueden variar las formas del proceso, ni las diligencias o incidencias del mismo, fortaleciendo de esta manera el sector justicia, principalmente en Guatemala, donde la inestabilidad legislativa e institucional por administrar justicia promueven la vigencia de ciertas vías procesales en algunas oportunidades inadecuadas, poniendo en riesgo la administración de justicia.

Berducido, indica con relación a justicia que,

El orden y la seguridad son valores consistentes y ontológicos y ónticamente, condicionantes de la justicia. Pues esta no puede realizar su estructura a la cual pertenece su incursión en la realidad, sino en cuanto que exista precisamente un orden. Solo sobre la base de un orden se puede hablar de justicia o injusticia en la sociedad, si ese orden no existe, entonces se puede hablar de ideas e ideales de justicia pero no de justicia existente en las relaciones de la vida, pues desde el momento que se admite que la vida social está regida por la justicia, se presupone que existe un orden social establecido, precisamente por el derecho en cuanto que es derecho. (1999:6)

El pensamiento antes expuesto, determina que para el individuo la seguridad es valiosa y que al no existir se pone en juego la credibilidad del sector que la administra y en ese orden el hombre necesita de una estabilidad de normativas que traten de resolver la conflictividad social y por ende mantener la paz entre los individuos. Asimismo, solo se puede hablar de justicia cuando se cumplen las disposiciones legales sin ninguna injerencia, infiltración o modificación que altere los procedimientos ya establecidos y en ese orden la sociedad ira creando los ideales con relación a la vida, a la libertad y a la paz en un sistema democrático.

Vulnerabilidad al principio de imperatividad

La imperatividad como se indicó anteriormente, establece que los funcionarios judiciales así como los sujetos procesales no podrán variar las formas de tramitación del proceso y en ese orden el actual Código Procesal Penal, no contiene regulado concretamente la aplicación del procedimiento específico para sustanciar los procesos de delitos menos graves, específicamente en caso de flagrancia.

Además, el Decreto 7-2011 del Congreso de la República establece que el Organismo Judicial, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, podrán celebrar acuerdos interinstitucionales con la finalidad que de común acuerdo puedan establecer la circunscripción territorial así como la aplicación del procedimiento arriba indicado, principalmente en la tramitación ante los jueces de paz penal.

Las instituciones del sector justicia antes mencionadas y para dar cumplimiento al acuerdo suscrito, se estableció que la implementación sería mediante fases en materia territorial correspondiéndole a la ciudad de Guatemala y al municipio de Mixco, ya que como se mencionó anteriormente, hubo creación por fusión de algunos órganos jurisdiccionales y en ese orden al Juzgado de Paz Penal de turno se le otorgó la competencia para conocer de delitos menos graves.

Sin embargo, resulta importante señalar que el Juzgado de Paz Penal de turno del municipio y departamento de Guatemala, en los caso de flagrancia conocerá de la primera declaración, podrá dictar medidas de coerción, así como algunas medidas alternas cuando el acto procesal así lo estime necesario.

Además, para la aplicación del presente acuerdo los jueces de paz, deberán tener presente en caso de flagrancia que la situación jurídica del sindicato se deberá resolver de conformidad con el artículo 81 del Código Procesal Penal vigente, pudiendo en este caso, otorgar criterio de oportunidad o cualquier otra salida alterna al proceso penal a solicitud del fiscal, así como fijar un plazo para la presentación de la acusación correspondiente constituyendo, para algunos una incertidumbre jurídica pues para la efectiva aplicación del proceso penal es necesario que las decisiones y los plazos estén fijados en la ley y no a discrecionalidad del funcionario judicial que conozca y de allí la violación al principio de imperatividad.

El actuar del juez de paz penal en el procedimiento especial para delitos menos graves

De conformidad con el Acuerdo Interinstitucional número 26-2011, en su artículo 1 indica que, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, se da la implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz, se hace de manera progresiva en las circunscripciones territoriales de la ciudad de Guatemala y el municipio de Mixco, y atendiendo a la circunscripción territorial establecida el juzgado penal de turno y los juzgado primero y

quinto de la ciudad de Guatemala, así como el juzgado de paz penal del municipio de Mixco, son competentes para aplicar el procedimiento para delitos menos graves.

El artículo 3 del relacionado Acuerdo Interinstitucional, establece que el juzgado de paz penal de turno del municipio y departamento de Guatemala en los casos de flagrancia conoce de la primera declaración y dicta las medidas de coerción y salidas alternas que se planteen cuando proceda en ese acto procesal. Sí se dicta auto de procesamiento, remite inmediatamente las actuaciones a los juzgados de paz primero y quinto de paz penal del municipio y departamento de Guatemala, así también como de las querellas y/o acusaciones que por delitos menos graves se planteen de conformidad con el artículo 465 Ter del Código Procesal Penal. En este juzgado pueden designarse más de un juez, debiendo el personal organizarse conforme a las necesidades de asistencia común a los jueces y, la distribución de los procesos se hace de conformidad con el sistema que sea establecido por la Cámara Penal. Todas las atribuciones establecidas, es sin perjuicio de las competencias previamente asignadas.

De lo anterior, se indica que los procedimientos hacen violatorio los derechos humanos de los sujetos procesales, porque no existe un procedimiento específico es decir etapas procesales en el procedimiento

especial para delitos menos graves en caso de flagrancia, esto se observa de lo regulado en el 465 ter del Código Procesal Penal, en ninguno de ellos se habla en caso de flagrancia, aunado a esto se ha pretendido suplir las normas procesales no legisladas con un Acuerdo Interinstitucional en forma tripartita para poder proceder en tal caso, lo que deviene a violentar los derechos de los sujetos procesales, porque las normas procesales ordinarias, sólo las crea el Organismo Legislativo por mandato constitucional, en ningún momento puede ser por el Organismo Judicial, siendo éste el encargado de aplicar la ley, a excepción de aquellos que empiezan por querrela o denuncia presentada por las víctimas, en este caso no hay ninguna objeción, porque el Ministerio Público, tiene el tiempo suficiente para poder diligenciar todos los medios de investigación, cuando ésta se encuentra completa se presenta la acusación, y de allí se desarrollan las etapas procesales definidas en cuanto a este punto.

Falta de regulación específica del procedimiento especial para delitos menos graves en caso de flagrancia

El Código Procesal Penal en el artículo 257, indica con relación a la flagrancia que,

La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

Con respecto a la flagrancia es importante señalar que, la Policía Nacional Civil tiene funciones específicas para la aprehensión en delito flagrante, asimismo, si la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito con algún instrumento o efecto del mismo, que hagan pensar fundadamente en la participación del sindicado. También se faculta a las autoridades que deben brindar seguridad ciudadana, iniciar la persecución inmediata del delincuente, siendo necesaria la existencia de la continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

En tal caso que, cuando se trate de aprehensión en flagrancia, la audiencia se llevará a cabo de inmediato, debiendo el fiscal si no ha aplicado ningún procedimiento simplificado, deberá presentar la

acusación en forma oral, ofreciendo prueba y solicita al juez cite a las partes a juicio, sustanciándose el proceso con el procedimiento especial para delitos menos graves que señala artículo 465 ter del Código Procesal Penal, de conformidad con el Acuerdo Interinstitucional celebrado entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público, e Instituto de la Defensa Pública Penal, siendo que estos acuerdos no tienen categoría de ley ordinaria.

Conclusiones

Al Organismo Legislativo por mandato constitucional le corresponde decretar, reformar y derogar las leyes, siendo el órgano estatal competente para conocer, deliberar y desestimar lo necesario, aprobar las reformas para una efectiva administración de justicia y de esta forma fortalecer el estado de derecho en Guatemala.

El debido proceso constituye la garantía estatal de que a toda persona vinculada a un proceso penal le son respetados sus derechos en juicio y que la aplicación de la justicia es de conformidad con la Constitución y leyes ordinarias vigentes, garantizando de esta manera la justicia como valor fundamental del ser humano.

Los Acuerdos Interinstitucionales, son compromisos adquiridos por algunas instituciones del sector justicia, para la agilización de los procesos y una efectiva tutela judicial a favor de todos los habitantes del territorio nacional, principalmente lo celebran la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal cuando se trata de la aplicación de la justicia en materia procesal penal.

No existe una disposición que reforme el Código Proceso Penal con categoría de ley ordinaria en donde se establezca un procedimiento específico para sustentar los delitos menos graves en caso de flagrancia.

El Acuerdo Interinstitucional del que se hace referencia, vulnera el debido proceso en virtud que el procedimiento especial que suple a delitos menos graves en caso de flagrancia solicita se formule acusación, no dándose las fases procesales y violenta el principio de imperatividad desde el momento que en el mismo acuerdo se dan instrucciones al juez de paz, y siendo que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias y además que este acuerdo interinstitucional no tienen categoría de ley ordinaria.

Referencias

Libros

- Albeño, G. (2001) *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco* (2ª ed.). Guatemala: talleres de litografía Llerena.
- Barrientos, C. (1998), *Código procesal penal con exposición de motivos*. Guatemala: Editorial Llerena.
- Berducio, H. (1999). *El derecho penal como materialización de la política penal*. Guatemala: Universidad Mariano Gálvez.
- Manual del Fiscal. (2000) *Ministerio Público, corregido y actualizado por Adolfo González Rodas*, Guatemala.
- Olivera, J. (1987). *Fundamentos del debido proceso*. Valencia: Editorial Ariel.
- Poroj, O. (2007) *El proceso penal guatemalteco* (1ª ed.) Guatemala: Magna Terra editores.
- Valenzuela W. (2003) *El nuevo proceso penal* (2ª ed.) Guatemala: Editor Oscar de León Castillo.

Villalta, L. (1998), *Ministerio Público de Guatemala un estudio histórico, comparativo, descriptivo y propositivo* (1ª Ed.). Guatemala.

IV Conferencia Nacional sobre Derechos Humanos (2006) *Protocolo de Estado de Derecho y Derechos Humanos*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

Normativas

Asamblea Nacional Constituyente (1985) Constitución Política de la República de Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala, *Código Penal*, Decreto 17-73.

Congreso de República de Guatemala, *Código Procesal Penal*, Decreto 51-92.

Figueroa, R. (1999) *Código Procesal Penal con la Jurisprudencia Concordado y Anotado Constitucional Expresión de Motivos de Barrientos, Cesar* (6ª ed.) Guatemala.

Acuerdos

Corte Suprema de Justicia, (2012) Acuerdo Interinstitucional.

Corte Suprema de Justicia, (2011) Acuerdo Interinstitucional

Corte Suprema de Justicia, (2011) Acuerdo Interinstitucional